



-  
**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000018825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000018825

N.I.G.: 0801945320258004056

**Derechos fundamentales 188/2025 -D**

Materia: PE derechos fundamentales en materia de personal

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de Vic

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 370/2025**

**Juez:** [REDACTED]

Barcelona, 11 de octubre de 2025

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de la representación que dejo acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo interesando la nulidad de las Bases 2.4 (requisito de lengua catalana) y 6.3 (prueba: conocimiento de la lengua catalana) del proceso de selección de un operario de cementerio y mantenimiento y creación de una bolsa de operarios para el Organismo Autónomo "Xarxa de Serveis Urbans", aprobadas por Decreto 3344/2025 de 24 de abril.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

[REDACTED]  
11/10/2025  
19:31

Signat per [REDACTED]



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.-** El objeto del presente recurso es la nulidad de las Bases 2.4 (requisito de lengua catalana) y 6.3 (prueba: conocimiento de la lengua catalana) del proceso de selección de un operario de cementerio y mantenimiento y creación de una bolsa de operarios para el Organismo Autónomo “Xarxa de Serveis Urbans”, aprobadas por Decreto 3344/2025 de 24 de abril, por infringir las mismas los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española.

La parte actora solicita: (i) la declaración de nulidad de pleno derecho de las Bases 2.4 y 6.3 por vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE y del principio de legalidad; (ii) la determinación del nivel de catalán exigible al puesto en el nivel A2 (básico), conforme al art. 12.c) del Decreto 161/2002, de 11 de junio; y (iii) la condena en costas a la Administración demandada.

La parte demandada articula su oposición sobre dos pilares: la proporcionalidad y adecuación funcional del requisito lingüístico (B2) y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la función pública.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso contencioso administrativo por no existir infracción del principio de igualdad del art 14 CE ni del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad del art 23.2 CE.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, el objeto de debate del presente proceso es si los puntos de las bases impugnadas exigiendo el nivel B2 para la plaza de operario de cementerio y mantenimiento vulnera el art. 14 (igualdad y no discriminación) y art. 23.2 (acceso a funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad) de la CE.

El derecho de igualdad, y su necesario complemento, el derecho a la no discriminación, tiene una concreción específica para la función pública en el art. 23.2 CE, que establece que los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



La sentencia del Tribunal Constitucional nº 111/2014, de 26 de junio, resume el contenido y efectos de este derecho fundamental en los siguientes términos: “la jurisprudencia constitucional siempre ha señalado que el art. 23.2 CE es una especificación del principio de igualdad que consagra el art. 14 CE (SSTC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 5; 83/2000, de 27 de marzo, FJ 1, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). De acuerdo con esa jurisprudencia, desde la perspectiva de garantía formal, sólo la ley debe establecer los requisitos de acceso para las distintas modalidades de desempeño de funciones públicas, y desde la perspectiva de la garantía material, esos mismos requisitos deben estar previstos con carácter general, de manera que mediante normas particulares o especiales no se venga a quebrar el criterio igualitario previsto en la norma general que plasma los principios constitucionales de mérito y capacidad.

El derecho a la igualdad, en su perspectiva de igualdad en la aplicación de la ley, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en doctrina pacífica y constante, proscrib el tratamiento desigual de situaciones idénticas -dentro de la legalidad-, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato. Por ello, para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado es imprescindible: 1) que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; 2) que la desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable; 3) que, siempre y en todo caso, la actuación administrativa ofrecida como término de comparación sea legalmente irreprochable. Tal como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 264/2018, de 20/2/2018, a propósito del derecho a la igualdad, establece los siguientes criterios: “Hemos de partir de que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados y como insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3, con cita de otras anteriores) «las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». Ha de ser, pues, razonable y objetiva la justificación para establecer diferencias de trato por el legislador. Y el precepto no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (STC 19/1988, FJ 6º). Se observa que la Constitución, además de la igualdad ante la ley protege la igualdad en la aplicación



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



de la ley exigiendo un amplio conjunto de requisitos para entenderla producida (STC 2/2007, de 15 de enero, FJ 2).

En definitiva, resultan vedados las resoluciones o decisiones generadoras de trato desigual injustificado, discriminatorio, caprichoso o arbitrario. Inevitablemente, la prueba del trato desigual parte siempre de la existencia de un término de comparación que será empleado como referencia para medir, en primer lugar, si se está, objetivamente, ante casos iguales y, en segundo lugar, si el tratamiento diverso está suficientemente justificado.

**TERCERO.-** El artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, proclama que el catalán es la lengua propia de Cataluña y debe ser de uso normal y preferente en las Administraciones Públicas. Asimismo, la Ley 1/1998 de Política Lingüística (arts. 9 y ss.) obliga a las administraciones locales a usar el catalán en sus actuaciones internas y comunicaciones, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a usar el castellano.

El artículo 3.1 del Decreto 161/2002, de 11 de junio, dispone que en los procesos de selección de personal *«se debe acreditar el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate»*.

De conformidad con lo expuesto, la exigencia de conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Administración de la Generalitat no es discriminatorio desde la vertiente de la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional. Se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la Administración autónoma (art. 103,1 C. E), por lo que resulta constitucionalmente lícito exigir, en todo caso, un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana, que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica, dado el carácter cooficial del idioma catalán en Cataluña ( art. 3.2 C. E . y art. 3.2 E. A. C.) y dada también la extensión del uso del catalán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Cuestión distinta, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 C.E pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de



|  |  |
|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| 11/10/2025<br>19:31  | Signat per [REDACTED]                    |



conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C. E.

**CUARTO.-** En el presente caso, las bases impugnadas tienen por objeto *“la selección de un operario de cementerio y mantenimiento y creación de una bolsa de operarios para el Organismo Autónomo “Xarxa de Serveis Urbans”.*

Las bases impugnadas contienen la siguiente literalidad: *“2.4. Llengua catalana: Estar en possessió del certificat de nivell intermedi de català (B2) de la Secretaria de Política Lingüística o equivalent.”*

*“6.3. Prova de llengua catalana. De caràcter obligatòria i eliminatòria.*

*Per tal d'acreditar els coneixements de llengua catalana, les persones aspirants hauran de realitzar exercicis gramaticals i de comprensió escrita i oral que acreditin el coneixement de la llengua catalana, adaptat al nivell intermedi de català (nivell B2), d'acord amb els criteris emprats per la Secretaria de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya i d'acord amb les necessitats de comprensió i expressió corresponents al lloc de treball.*

*Quedaran exempts de realitzar aquesta prova les persones aspirants que acreditin el nivell de llengua catalana exigida, o un de superior, mitjançant la presentació del certificat corresponent.”*

En atención a la documental obrante en actuaciones y el expediente administrativo, se puede concluir que no se colma la proporcionalidad de la exigencia del nivel B2 de catalán, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar; el artículo 3.1 del Decreto 161/2002, de 11 de junio, dispone que en los procesos de selección de personal *«se debe acreditar el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate»*. Este precepto permite ajustar el nivel en función de la naturaleza del puesto.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



Y ello es así, por la naturaleza del puesto y sus funciones. Del análisis de los folios 2 y 3 (informe técnico previo) y del folio 14 (descripción de funciones) se desprende que las funciones genéricas del lugar de trabajo son:

- “- Suport en les tasques de manteniment, reparació, conservació, neteja i jardineria del Cementiri.*
- Efectuar treballs de càrrega i descàrrega, muntatge, subministrament i trasllat del material i mitjans requerits, així com la neteja dels treballs.*
- Suport en les funcions d'obertura i tancament de la instal·lacions del Cementiri així com de les seves dependències internes.*
- Suport als usuaris/àries així com facilitar-los el material necessari i disponible en les instal·lacions del Cementiri.*
- Suport en els treballs d'enterrament així com, quan pertoqui, suport en els trasllats de fèretres i restes dins del mateix Cementiri.*
- Prestar suport polivalent als altres àmbits de treball de la Xarxa de Serveis Urbans.*
- Utilitzar les eines manuals i mecàniques així com els vehicles requerits pel desenvolupament dels treballs encomanats, tot tenint cura del seu manteniment i estat de neteja.*
- Tenir cura del vestuari propi de l'administració, així com del comportament i la manera d'executar les tasques encomanades o en qualsevol altre situació on es requereixin el seus serveis.*
- Resoldre possibles urgències que puguin sorgir amb autonomia així com informar als seus superiors sobre els desperfectes, les incidències o anomalies que es produeixin, amb especial celeritat quan suposin un perill.*
- Puntualment, executar tasques diferents de les que desenvolupa normalment, que li siguin requerides pel seu superior i dins l'àmbit del seu coneixement.*
- Vetllar per la seguretat i salut en el seu lloc de treball, fent servir adequadament maquinària, eines o substàncies relacionades amb la seva activitat, així com els mitjans i equips de protecció posats a la seva disposició, d'acord amb els procediments establerts i la normativa vigent en matèria de prevenció de riscos laborals.*
- Adoptar en el tractament de dades de caràcter personal les mesures d'indole tècnica i organitzativa establertes per la Corporació i complir la normativa vigent en materia de protecció de dades de caràcter personal, així com mantenir el deure de secret i*



|  |                       |  |
|--|-----------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                       | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| 11/10/2025<br>19:31  | Signat per [REDACTED] |  |



*confidencialitat amb relació a aquestes, que subsistirà fins i tot una vegada acabada la seva relació laboral / funcionarial amb la Corporació.*

*- I, en general, totes aquelles de caràcter similar que li siguin atribuïdes.”*

De acuerdo con las funciones recogidas en las bases, cabe concluir que el puesto es eminentemente manual/material, sin exigencias propias de interacción lingüística compleja (redacción, informes, atención formal multicanal). A falta de acreditación de necesidades funcionales específicas, la imposición del B2 no supera el test de proporcionalidad: a) Idoneidad: no se demuestra que B2 aporte una ventaja funcional relevante sobre A2 para tareas manuales; b) Necesidad: existen medidas menos restrictivas (exigir A2 y formación en servicio); c) Proporcionalidad estricta: el sacrificio del derecho de acceso (art. 23.2 CE) resulta excesivo frente al beneficio público marginal.

Además de las funciones asignadas al puesto, cabe destacar el documento 1 aportado en la contestación «Orientacions per determinar el nivell de català a acreditar en els processos selectius dels ens locals», que asigna al grupo AP (oficios) el nivel A2, señalando entre las implicaciones lingüísticas de las funciones de la plaza:

*“Ocasionalment, cal escriure notes i missatges curts per a ús intern. Cal utilitzar la llengua oral en situacions que requereixen un intercanvi breu, simple i directe d’informació i no porten a una conversa”.*

E incluso exigiendo un nivel B1 con las siguientes implicaciones lingüísticas:

*“Cal produir petits textos escrits descriptius, cohesionats de manera senzilla, sobre algun fet, normalment per a ús intern, o avisos, rètols informatius breus, etc.*

*Cal utilitzar la llengua oral en situacions en què la comunicació és força predictable. Per exemple, per descriure fets o una història d’una manera senzilla i donar raons i mostrar opinió de manera breu. Casos: auxiliar de gerontologia, zelador/a de pavelló, taquiller/a”.*

Dichas implicaciones lingüísticas relacionadas con el nivel A2/B1 se avienen con las funciones recogidas –en las bases anteriormente transcritas- para el puesto de operario de cementerio y mantenimiento; no constan entre sus funciones la de gestión administrativa,



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



redacción de informes, ni atención formal al público con requerimientos lingüísticos complejos.

Lo expuesto encaja en el artículo 12 c) del Decreto 161/2002, de 11 de junio (acreditación del conocimiento de catalán y aranés), establece: “*El nivel de conocimientos o de la prueba de catalán exigido debe basarse en las habilidades lingüísticas de las pruebas de la Dirección General de Política Lingüística, de acuerdo con los grupos de titulación previstos en la legislación sobre función pública y en la normativa laboral que sea de aplicación, según la siguiente relación:*

*Personal del grupo E: el personal de administración de este grupo debe tener conocimientos de nivel intermedio de catalán (certificado B). El personal de oficios de este grupo debe tener conocimientos de nivel básico de catalán (certificado A básico).”*

La elevación del requisito al B2, aplicada de forma indiscriminada y no conectada a las funciones, genera una barrera de acceso con efecto excluyente para quienes no acrediten ese nivel, constituyendo discriminación directa por razón de lengua (art. 6.1.a Ley 15/2022), salvo justificación objetiva y proporcionada (art. 4.1); dicha justificación no consta. La STC 46/1991 (FJ 4º y 6º, entre otros), establece que la exigencia de conocimiento de lengua cooficial es legítima si es proporcionada y guarda relación con las funciones del puesto; una exigencia desproporcionada vulnera los arts. 14 y 23.2 CE.

En conclusión, la exigencia del nivel B2 para el puesto de operario de cementerio y mantenimiento (grupo AP) vulnera los arts. 14 y 23.2 CE por falta de proporcionalidad.

Procede, por ello, declarar la nulidad de las Bases 2.4 y 6.3, así como la fijación del nivel A2 (básico) como exigible, de conformidad con el art. 12.c) del Decreto 161/2002.

Por lo tanto, procede estimar la demanda.

**QUINTO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitadas, por todos los conceptos a 1.000 euros.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



## FALLO

En atención a lo expuesto, SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo especial de protección de derechos fundamentales y se acuerda;

DECLARAR la nulidad de pleno derecho de las Bases 2.4 y 6.3 del proceso de selección de un operario de cementerio y mantenimiento y creación de una bolsa de operarios para el Organismo Autónomo “Xarxa de Serveis Urbans”, aprobadas por Decreto 3344/2025 de 24 de abril;

DECLARAR que el nivel de catalán exigido para la convocaría debe ser, el nivel A2 (Básico).

Con expresa condena en costas a la demanda, si bien limitadas, por todos los conceptos, a 1.000 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia Don [REDACTED] Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| 11/10/2025<br>19:31  |  | Signat per [REDACTED]                    |  |



|  |                      |  |
|--|----------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                      | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| 11/10/2025<br>19:31  | Signat pe [REDACTED] |  |